

# 1.DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE AMPUERO

**CVE-2020-3923** *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario provisional de este Ayuntamiento de 30 de enero de 2020 sobre la modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Acuerdo del Pleno de 30 de enero de 2020 elevado a definitivo: Aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, modificando el artículo 8.4 y añadiendo un Anexo de "Normas Técnicas para la determinación del valor mínimo atribuible a las obras".

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Cantabria, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, con sede en Santander.

### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

#### Texto íntegro de la Ordenanza con las modificaciones aprobadas el 30 de enero de 2020

##### **Artículo 1. Naturaleza y Fundamento**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por la Ley 39/1998, de 28 de diciembre y se regula de conformidad con lo que disponen los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de dicha disposición.

##### **Artículo 2. Hecho Imponible**

1. Constituye el Hecho Imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Ampuero.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras de edificaciones, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualquiera otras construcciones e instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

LUNES, 22 DE JUNIO DE 2020 - BOC NÚM. 118

3. Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de una concesión o autorización municipales, en las cuales la licencia aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes y con cumplimiento de la tramitación preceptiva y legalmente notificado, dicho acto administrativo al interesado.

4. Quedan igualmente incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por los particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calcatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones y en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción, o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las calas o zanjas.

Asimismo, quedan incluidas en el hecho imponible las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

### **Artículo 3. Exenciones y bonificaciones**

1.-Están exentas de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado o la Comunidad Autónoma de Cantabria, que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 103 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establecen las siguientes bonificaciones:

- Bonificación del 90 por 100 de la cuota del impuesto a favor de obras que merezcan subvención municipal por obras de rehabilitación de fachadas o realizadas en edificios sujetos a conservar que figuren en el PGOU.
- Bonificación del 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.
- Bonificación del 95 por 100 % a favor de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud de sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Las obras realizadas por las Juntas Vecinales en el ámbito de su competencia tendrán la consideración a estos efectos de obras de especial interés o utilidad municipal.

### **Artículo 4. Sujeto Pasivo**

1.-Son sujetos pasivos de este Impuestos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, sean o no propietarios de los terrenos sobre los que se realice aquella

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### **Artículo 5. Base Imponible**

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

#### **Artículo 6. Cuota y Tipo de Gravamen**

- a) La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- b) El tipo de gravamen será del 3,60 % de la base imponible.

#### **Artículo 7. Devengo**

1. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

- a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Acuerdo de aprobación de la misma.
- b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones y obras.

#### **Artículo 8. Gestión del Impuesto. Liquidación Provisional**

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. En el supuesto a) del segundo apartado del artículo anterior, los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, y a abonarla previamente a la retirada de la licencia concedida, en la Recaudación Municipal y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que le haya sido notificada la concesión de aquélla.

3. En el supuesto b) del mismo apartado y artículo, los sujetos pasivos están, igualmente obligados a practicar y abonar la indicada autoliquidación en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

LUNES, 22 DE JUNIO DE 2020 - BOC NÚM. 118

4. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras, determinándose en la citada liquidación provisional. La base imponible en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la obra para lo cual se utilizarán las normas técnicas aprobadas en el anexo a esta Ordenanza para la determinación del valor mínimo atribuible a las obras realizadas.

5. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

#### **Artículo 9. Gestión de Impuesto. Liquidación Definitiva**

1. Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos presentarán certificado final de obras y la declaración del coste real y efectivo de las mismas, acompañados de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Cuando no se pudiera presentar en el plazo la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

2. A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad diferencial que resulte.

3. En aquellos supuestos que, durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que sean sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

#### **Disposición Final**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ANEXO

### NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR MÍNIMO ATRIBUIBLE A LAS OBRAS

1.- La base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se determinará en función de los metros cuadrados de superficie de actuación por el valor en euros/m2 asignado a cada tipo de construcción.

2.- El valor de la obra ejecutada se estimará por el resultado de multiplicar el modulo básico de ejecución material de obras para el término municipal de Ampuero y los coeficientes asignados a cada tipo de obra.

3.- El módulo básico de ejecución material de obras para el término municipal de Ampuero por m2 de superficie de actuación será de 250,00.

4.- Los coeficientes de ponderación aplicables a cada tipo de obra serán los siguientes:

#### 4.1. Reforma de locales comerciales en planta baja

4.1.1. En locales destinados a hostelería (hoteles, cafeterías, bares restaurantes, degustaciones, cines y establecimientos de naturaleza análoga) 1,3000

4.1.2. En locales destinados a farmacias, joyerías y entidades bancarias 1,2000

4.1.3. En locales destinados a actividades comerciales en general, no contempladas en los apartados anteriores 1,1000

4.1.4. En locales sin uso específico 0,8000

#### 4.2. Reforma de locales destinados a actividades profesionales o comerciales no ubicados en planta baja

4.2.1. En locales destinados a clínicas, consultas médicas y establecimientos de naturaleza análoga 1,2000

4.2.2. En locales destinados a oficinas o despachos profesionales 1,1000

4.2.3. En locales destinados a actividades comerciales o profesionales, en general, no contempladas en los apartados anteriores 1,0000

#### 4.3. Reforma y rehabilitación de viviendas (obra general en vivienda)

4.3.1. Reforma y rehabilitación de viviendas que incluye modificación de tabiquería e instalaciones 1,5000

4.3.2. Reforma y rehabilitación de viviendas que no incluye modificación de tabiquería e instalaciones 1,2000

LUNES, 22 DE JUNIO DE 2020 - BOC NÚM. 118

4.4. Reforma de cocinas en viviendas (no incluida en una obra general de vivienda del apartado 4.3 anterior)	3,0000
4.5. Reforma de baños y aseos (no incluida en una obra general de vivienda del apartado 4.3 anterior)	4,0000
4.6. Reforma, reparación y rehabilitación de fachadas	
4.6.1. Con sustitución de carpintería y/o revestimientos	0,4000
4.6.2. Sin sustitución de carpintería y/o revestimientos	0,2500
4.7. Reforma de cubiertas que no afecten a elementos estructurales	0,4500
4.8. Demoliciones y desescombro en locales y viviendas	0,1000
4.9. Obras nuevas de edificios	
4.9.1. Edificios industriales, almacenes, instalaciones deportivas cubiertas	0,6000
4.9.2. Aparcamientos, garajes, sótanos y locales en planta baja sin acondicionar	0,8000
4.9.3. Viviendas unifamiliares	2,2000
4.9.4. Hoteles de 5 estrellas	4,0000
4.9.5. Hoteles de 4 estrellas	3,0000
4.9.6. Instalaciones deportivas descubiertas o similares	0,4000
4.9.7. Derribos	0,0800
4.9.8. Edificios singulares	4,0000
4.9.9. Resto de edificaciones	2,0000

Ampuero, 10 de junio de 2020.  
El alcalde,  
Víctor Manuel Gutiérrez Rivas.

2020/3923

CVE-2020-3923